

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de marzo de 2021.

VISTOS. - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. **223-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*. Agréguese al expediente el escrito que antecede.

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal N°. 05282-2020-00193 que se siguió en contra de José Daniel y Juan Carlos Caiza Astudillo, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pujilí resolvió, en lo principal, declarar culpables a los procesados como autores del delito tipificado en el artículo 199 del Código Orgánico Integral Penal¹ y disponer el comiso del automotor de placas PCY-2526 “*para lo cual el vehículo estará a disposición y custodia de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público*”. Respecto de esta decisión, los procesados y el señor Eddy Geovanny Pillajo Comina² solicitaron aclaración y ampliación, cada uno por su parte.
2. En auto del 22 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pujilí resolvió desechar los recursos y señaló lo siguiente:

En la audiencia celebrada el día sábado 5 de septiembre del 2020 a las 11h00, no se justificó la propiedad del vehículo de placas PCY-2526, ni la discapacidad del propietario del vehículo el señor EDDY GEOVANNY PILLAJO COMINA, por lo tanto todo pedido sobre el vehículo de placas PCY-2526, se lo deberá realizar en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; 6.- Lo solicitado por el señor . (sic) EDDY GEOVANNY PILLAJO COMINA, no se lo atiende por cuanto no es sujeto procesal en la presenta causa (...).
3. El 21 de octubre de 2020, el señor Eddy Geovanny Pillajo Comina (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto dictado el 22 de septiembre de 2020.

¹ “Art. 199.- Abigeato.- La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Se procederá al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito”.

² El señor Eddy Geovanny Pillajo Comina solicitó dicho recurso en relación al comiso del vehículo PCY-2526, pues alegaba que era de su propiedad.

4. El 6 de octubre de 2020, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón indicando que la sentencia del 9 de septiembre de 2020 se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.
5. El 12 de febrero de 2021, el accionante presentó un escrito indicando que tiene una discapacidad física del 79%, para lo cual adjuntó el respectivo carné emitido por la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, y señaló que su vehículo es su único sustento de trabajo, y que a partir de su retención se encuentra atrasado en el pago de las cuotas del mismo.

II Objeto

6. El auto de 22 de septiembre de 2020 es susceptible de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección (“**auto impugnado**”), conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 21 de octubre de 2020, y que el auto impugnado fue dictado y notificado el 22 de septiembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC³.

V Pretensión y fundamentos

9. El accionante considera que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad y a la atención prioritaria de las personas con discapacidad.
10. Como antecedente, indica que fue aprehendido por el presunto delito de abigeato, pero que en la audiencia de calificación de flagrancia se resolvió no formular cargos en su contra y ordenar su inmediata liberación. El accionante indica que en este punto se debió haber

³ Cabe indicar que el accionante ha justificado su legitimación dentro de esta causa, ya que demostró ser un tercero afectado en el proceso de origen, tomando en cuenta que fue aprehendido, inicialmente, por el delito que originó el proceso y que en el mismo se ordenó el comiso de su vehículo. Adicionalmente, se constata que no pudo agotar los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico, toda vez que en el auto impugnado se indicó que el accionante no era sujeto procesal y que, por tal motivo, no se podía atender su petición (párrafo 2 *supra*). Así, falta de interposición de recursos no puede ser atribuible a su negligencia.

realizado la devolución del vehículo PCY-2526, que afirma ser de su propiedad, ya que con el mismo se:

estaba realizando una carrera informal a los señores CAIZA ASTUDILLO JUAN CARLOS Y JOSÉ DANIEL, desde el cantón Pujilí hasta la ciudad de Latacunga, desconociendo el origen de la carga que los citados ciudadanos llevaban, viéndose relacionados con estas dos personas que fueron sentenciados dentro de la presente causa penal, originándose de este modo alguna multa de carácter administrativo por la informalidad de la actividad de taxi informal, más no terminar con el COMISO del citado vehículo de placas PCY-2526.

11. Al respecto, señala que solicitó la devolución de su vehículo por medio del recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2020, pero que esta solicitud fue rechazada mediante el auto que impugna por no haber sido considerado como sujeto procesal.

12. Por otro lado, arguye lo siguiente:

El derecho a la propiedad inherente a todas las personas y más a una persona de atención prioritaria, es el que podemos observar en el presente caso, cuando este se ha visto lesionado al efectuar el COMISO del vehículo que ha sido singularizado de placas PCY2526, de una persona aprehendida sin que se haya sustanciado un proceso penal en su contra, ya que un elemento que se encuentra presente en el ámbito de la tutela de los derechos de las personas con discapacidad, es la inclusión de estas a la sociedad, siendo de un interés general la protección de estos derechos constitucionalmente protegidos y reconocidos.

13. En relación a los argumentos reproducidos, el accionante solicita que la Corte Constitucional admita la presente acción y solvante la presunta vulneración de derechos constitucionales.

VI Admisibilidad

14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que cumple con los criterios para ser admitida.

15. De la revisión integral de la demanda, se observa que la misma cumple los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que el accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la decisión judicial en la que se habría materializado la violación.

16. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores demandados que emitieron la sentencia impugnada.

17. Además, como quedó anotado en el párrafo 7 *supra*, la presente acción ha sido presentada oportunamente y ha sido planteada contra una decisión del tribunal y de la Sala, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los números 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones, ya que de su argumentación se desprenden, *prima facie*, cuestiones relevantes para la justicia constitucional como violaciones graves a derechos constitucionales de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, y una posible omisión de precedentes jurisprudenciales respecto al comiso de bienes que no son de la propiedad de los procesados o condenados de un delito penal.

VII Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **223-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC.
20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁴ y tomando en consideración que este tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa⁵, se dispone que juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pujilí presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁶.
21. Se recuerda a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app/inicio>.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

⁵ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

⁶ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de marzo de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN